

**ORD. N° 98**

**MAT.:** Solicita autorización para utilizar el IVA Crédito Fiscal soportado en la adquisición de un minibús, adquirido exclusivamente para el traslado de sus trabajadores.

**Cont.:** XXXX, RUT: yyyy.

**PROVIDENCIA, 21.03.2012**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZ  
REPRESENTANTE LEGAL**

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual requiere autorización para utilizar el IVA Crédito Fiscal soportado en la adquisición y mantención de un minibús, adquirido exclusivamente para trasladar a sus trabajadores a la obra ubicada en la comuna de la Reina, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala que la sociedad que representa, esto es, XXXX Limitada, se vio en la necesidad de incurrir en dicho desembolso, debido a que la locomoción más próxima al proyecto es el recorrido de los buses D08 y D08c del Transantiago y adicionalmente, para que los trabajadores puedan llegar a la obra, deben caminar 1,5 Kms. en subida, por lo que provoca constantes retrasos y malestar en el personal.

Derivado de lo anterior, menciona que con fecha 22-09-2011 adquirió un minibús en Automotores Gildemeister S.A., según factura N°yyyy marca JINBEI año comercial 2012, modelo minibús 10M ROOF EURO con capacidad para 12 personas incluido el conductor, en una valor total de \$ 7.994.100, con un IVA asociado de \$ 1.276.369.

Expone que el minibús fue adquirido para destinarlo a la movilización de trabajadores y personal propio de la empresa, formando parte del activo fijo de la sociedad y constituyendo un bien destinado al giro del negocio. Asimismo, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 95° del Código del Trabajo, el cual señala que los empleadores se encuentran obligados a proporcionar los medios de movilización adecuados cuando entre los lugares de alojamiento y los de faenas medie una distancia superior a tres kilómetros y no existiesen medios de transporte público.

2. Ahora bien, por otro lado expone que el artículo 23 N°4, del D.L. N°825, de 1974, dispone en lo pertinente que no darán derecho a crédito las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station-wagon y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes o bien en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, indica que el artículo 31, inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone en lo que dice relación con la consulta que no se deducirán de la renta bruta los gastos incurridos "en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station-wagons y similares, cuando no sea éste

el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio los califique de necesarios, a su juicio exclusivo.

Por último señala que considerando ambas normas, es el Director del Servicio quien tiene la facultad de calificar dichos gastos, a su juicio exclusivo, como necesarios para producir la renta, en cuyo caso, procederá su deducción de la renta bruta para efectos del artículo 31° y también la utilización del impuesto soportado en dichos desembolsos para efectos del artículo 23°, del D.L. N°825.

3. Sobre el particular, cabe señalar que este Servicio definió el concepto de station-wagons en Circular N° 71, de 27-05-1977, el cual fue citado posteriormente en Circular N° 130, de 03-10-1977. Allí se señaló que por station-wagons debe entenderse a “aquel vehículo motorizado terrestre de uso mixto para pasajeros y carga adicional, a cuyo efecto dispone en su parte posterior de ventanillas y asientos removibles”.

Luego se indicó que “quedan comprendidos dentro del concepto de vehículos similares al station-wagons, entre otros, aquellos conocidos bajo el nombre de “blazer” y “wagoniers”, carry-all, familiar, rural, suburbanos, kombi y camping”.

Conforme a las normas señaladas precedentemente y a la jurisprudencia contenida en Ord. N° 2836, de 27-08-1984 y Ord. N° 3068, de 30-07-1992, se concluye que el vehículo denominado minibús, detallado en fotocopia de factura adjunta a los antecedentes, es similar a un station-wagons, razón por la cual el impuesto soportado en su adquisición y en la de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, no da derecho a crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el Art. 23°, N° 4, del D.L. N° 825, de 1974.

Por la misma razón, los desembolsos en que se incurran para su mantención y funcionamiento, no podrán deducirse como gasto para efectos de determinar la renta líquida imponible, según lo dispuesto en el Art. 31°, inciso primero de la Ley de la Renta.

4. Sin embargo, ambas normas tienen una excepción que permite al Director o actualmente al Subdirector de Fiscalización, en uso de la facultad que le fuere por aquel delegada, calificar dichos gastos, a su juicio exclusivo, como necesarios para producir la renta, en cuyo caso, procederá su deducción de la renta bruta para efectos del artículo 31°, así como también el impuesto soportado en dichos desembolsos dará derecho a crédito fiscal para efectos del artículo 23°, del D.L. N° 825.

Ahora bien, de acuerdo a las instrucciones vigentes, se derivaron los antecedentes al Subdirector de Fiscalización, para que en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ex. N°34, de fecha 24-03-1981, procediera a calificar los gastos y el crédito fiscal derivado de la adquisición de ese minibús.

Al respecto, esa superioridad mediante Ordinario N°408, del 17-12-2012, “estimó que, a su juicio exclusivo, no procede calificar como necesario para producir la renta los gastos derivados de la adquisición y mantención del vehículo que motiva la solicitud del peticionario. Por consiguiente, no procede – asimismo – el derecho a utilizar como crédito el Impuesto al Valor Agregado, recargado en los gastos de adquisición, mantención, reparación o adquisición de combustible, repuestos que no sean expresamente autorizados por la Ley respectiva”.

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**